



*Estado Libre Asociado de Puerto Rico*  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**  
*Oficina del Procurador del Trabajo*

*Lcdo. Félix Bartolomei Rodríguez, LLM*  
*Procurador del Trabajo*

*Asesoras: Lcda. Lourdes V. Gandarilla Trabal*  
*Lcda. Taína E. Matos Santos*

5 de julio de 2005

**Consulta Núm. 15353**

Estimado señora Esteves Illanas:

Acusamos recibo de su consulta del 6 de junio de 2005. En la misma usted nos presenta la siguientes situación conforme al texto de su carta.

*“La Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada, dispone en su Sección 4-Determinaciones Notificaciones y Apelaciones aspectos relacionados con derechos de reconsideración y apelación de los reclamantes o sus beneficiarios, o cualquier persona que alegue tener derecho a beneficios bajo ésta.*

*Cumpliendo con dicha disposición el Programa SINOT no entraba a evaluar meritos de los casos en los que los trabajadores solicitaban reconsideración luego de haber transcurrido 20 días (desde el momento de envío la determinación en los casos).*

*Recientemente se elevó un caso al tribunal en el que se emitió una sentencia y en virtud de la misma se nos ha requerido entrar a evaluar los méritos de los casos.*

Procurador del Trabajo  
Consulta Número 15353  
5 de julio de 2005

hacia amparado en la sección cuatro de la Ley 139 del 26 de junio de 1968 que establece lo siguiente:

A todo reclamante se le remitirá una notificación escrita de su determinación de elegibilidad o y ilegibilidad luego de su solicitud por beneficios. El Director remitirá toda terminación por correo, certificado o diligenciamiento personal, a la última detección conocida del reclamante. Su asegurado o sus beneficiarios o cualquier persona que alega que en el derecho beneficios que provee esta ley no estuvieren conformes con la determinación del Director, podrán solicitar reconsideración de la misma por escrito radicada dentro de 20 días siguientes a fecha de notificación. En ausencia de tal solicitud de reconsideración la determinación será considerada como final y firme.

Se desprende de su propia consulta que el Tribunal de Apelaciones, Región Judicial del Circuito de San Juan, interpretó en el caso particular de Neribel Ortiz Ramírez vs. Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el término de 20 días para radicar la reconsideración ante el Director o el Secretario del Trabajo no es un término de carácter jurisdiccional, por lo que se puede prorrogar por justa causa.

Las decisiones del Tribunal de Apelaciones son altamente persuasivas para el Tribunal de Primera Instancia y las Agencias Administrativas. Sin embargo, para febrero de 2004, antes de la notificación de esta sentencia del Tribunal de Apelaciones, el DTRH había sometido un Anteproyecto de ley que enmendaba La Sección 4 de la Ley 139 26 de julio de 1968 para reestablecer el término de 20 días para presentar reconsideración de las determinaciones de la Directora del Seguro Incapacidad no Ocupacional podía ser prorrogado por justa causa.

Las leyes protectoras del trabajo debe interpretarse de manera liberal a favor de los trabajadores ya que son leyes de carácter reparador. Por tanto, el programa SINOT debería hacer un balance entre la ley y la decisión del Tribunal Apelativo utilizando como modelo el anteproyecto de ley sometido por el Departamento del Trabajo. Quiérase decir, que el término de 20 días para presentar reconsideración de las determinaciones de la Directora del

Procurador del Trabajo  
Consulta Número 15353  
5 de julio de 2005

Seguro Incapacidad no Ocupacional podrá ser prorrogado por **justa causa**, observando la totalidad de las circunstancias caso a caso.

Como dijéramos en consultas anteriores, el legislador puertorriqueño al aprobar esta pieza legislativa dejó meridianamente clara cual fue su intención en cuanto a su interpretación al plasmar en su primer artículo al disponer que fuese interpretada liberalmente para cumplir su propósito de indemnizar a los trabajadores por la pérdida de salarios resultante de incapacidad debido a enfermedad o accidente no relacionados con el empleo.

Como es de su conocimiento, es un principio reiterado en nuestro ordenamiento jurídico que las leyes y reglamentos laborales, deben ser interpretados liberalmente o de la manera más favorable al obrero. *Almodóvar v. Margo Farms del Caribe, Inc.*, 148 D.P.R. 103 (1999); *Dorante v. Wrangler*, 145 D.P.R. 408 (1998).

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



Felix J. Bartolomei Rodríguez  
Procurador del Trabajo